ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00093/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000406
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000193 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: VICTORIA NOA APARICIO
Contra D./Dª VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO , SEGUROS ALLIANZ
Abogado: CARLOS ESCANCIANO GONZALEZ, LETRADO AYUNTAMIENTO , SANTIAGO ESPINOSA HERRERA
Procurador D./Dª GUILLERMO RODRIGUEZ PETIT, , CONCEPCION LOZANO ADAME

SENTENCIA

Ciudad Real, 23 de abril de 2018.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de representado por la procuradora Dª Victoria Noa Aparicio, asistida de la letrada Dª Almudena Llana Carretero, contra el Ayuntamiento de Puertollano, quien no compareció no obstante estar citado en forma y contra Valoriza Servicios Medioambientales, representada por el procurador D. Guillermo Rodríguez Petit, asistido de la letrada Dª. María Jesús González López y Allianz Seguros, representado por la procuradora Dª Concepción Lozano Adame, asistida del letrado D. Santiago Espinosa Herrera, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado recurrente ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la decisión del Ayuntamiento de Puertollano de no asumir la responsabilidad patrimonial, remitiendo al demandante a reclamar ante la empresa concesionaria, Valoriza.

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA 25/04/2018 13:21 Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS 25/04/2018 13:32 Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 18/4/2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron, además de la defensa actora, Valoriza y Allianz; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opusieron las demandadas, según lo que recoge la grabación de la vista oral, se admitieron las pruebas propuestas y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante es propietario del vehículo marca modelo y matrícula , pero en el momento de los hechos lo conducía el esposo de su hija.

El día 3 de marzo de 2016 el vehículo se hallaba mal aparcado y acudió el servicio de la grúa a retirarlo. Cuando ya se lo llevaban, coincidieron allí el conductor y su padre y pararon a la grúa para abonar el importe e impedir que se lo llevasen al depósito. Mientras tramitaban la documentación y el pago de la operación, el gruísta procedía a desenganchar el coche. Hasta aquí las versiones de ambas partes coinciden.

Afirman los testigos de la parte actora (el usuario del vehículo y su padre) que cuando la grúa se desplazó hacia delante, se oyó un "crac-crac-crac" en los bajos del coche, y que inmediatamente llamaron la atención del gruísta para que detuviese el movimiento de la grúa. Liberado completamente el vehículo, la grúa se marchó y ellos aparcaron allí mismo. Pero cuando regresaron por la tarde y cogieron el coche, al poco oyeron un ruido y unas vibraciones, descubriendo que unos elementos de plástico colgaban de los bajos del coche, achacando este destrozo a las operaciones de la grúa.

Por el contrario, el policía municipal afirma no recordar nada de lo relatado en el párrafo anterior, mientras el conductor de la grúa mantiene que sí lo recuerda pero que no sucedió así y que no causó ningún daño al vehículo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Reclamado el importe de la reparación al Ayuntamiento y a la concesionaria del servicio de grúa, Valoriza, ha sido desestimado por silencio administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- La presunción de certeza de la que gozan los agentes de la autoridad no alcanza, como es obvio, a los hechos en los que el propio agente

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sea parte, sino exclusivamente a las infracciones cometidas por terceros y que el agente observe con imparcialidad.

Por tanto, tenemos dos versiones totalmente contradictorias, que han de ser apreciadas según las reglas de la sana crítica para llegar a la conclusión de qué fue lo realmente acontecido. Hay que descartar casi en su totalidad las manifestaciones del agente, porque no se acuerda, lo que es lógico al haber participado en multitud de operaciones con la grúa. Las declaraciones del conductor de la grúa no gozan de gran credibilidad, al ser el posible autor de los daños.

Otro tanto puede decirse de los testigos de la otra parte, ya que también tienen la condición de interesados. Sin embargo, los datos externos y objetivos respaldan su tesis: en primer lugar, los elementos dañados del vehículo coinciden exactamente con el sitio donde contactaron los elementos de la grúa para levantarlo y remolcarlo; también la manifestación del perito concluye en este sentido. Pero además la secuencia cronológica también juega en su favor: pocos días antes, el 19 de febrero de 2016, había sido examinado por la ITV y esos daños no existían; el 3 de marzo se produce el incidente con la grúa; inmediatamente llevan el vehículo a un taller para ser reparado; y el 4 de abril es examinado por la empresa Fopertek para realizar un informe pericial que concluye diciendo que "los daños verificados en el vehículo son compatibles con la versión del siniestro que nos da el asegurado, por enganche del brazo de la grúa con el cubrecárter y tirar hacia delante, rompiendo el cubrecárter, el paragolpes y su rejilla."

Consecuentemente, hay suficientes elementos para concluir que la grúa causó los desperfectos al vehículo del demandante.

CUARTO.- En cuanto a la responsabilidad, en primer lugar ha de declararse la de la empresa Valoriza, concesionaria del servicio de la grúa, ya que el daño lo ha causado un empleado de esta empresa y con un vehículo de su propiedad.

En cuanto al Ayuntamiento, generalmente también es condenado en los casos de obras en las calles, alcantarillas o tapas de registro, etc, por virtud de la culpa in vigilando. Sin embargo, esta figura no puede ser aplicada en este caso, ya que en unos daños producidos en una concreta maniobra de una grúa por descuido o impericia de un empleado de la concesionaria, al Ayuntamiento no se le puede imputar responsabilidad alguna. Por tanto, debe ser absuelta también su compañía aseguradora Allianz.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

No habiéndose discutido la cantidad reclamada, procede condenar al pago de 716,96 euros más los intereses legales desde los 6 meses posteriores a la reclamación (plazo establecido reglamentariamente para resolver una reclamación de responsabilidad patrimonial) hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 LJCA, procede imponer las costas a la empresa que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo el Recurso contencioso-administrativo, condenando a la empresa Valoriza Servicios Medioambientales al pago de una indemnización al demandante de 716'96 euros, incrementados con el interés legal ordinario conforme a lo especificado en el último párrafo del fundamento de derecho cuarto. Absuelvo al Ayuntamiento de Puertollano y a Allianz. Se condena a Valoriza al pago de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.